

Bogotá D.C.,
GG-137-11

EMGESA S.A. E.S.P.
Radicado: 00030832
Documento Externo
23/05/2012 15:41

Licenciada

ZELMAR RODRÍGUEZ CRESPO

Administradora General

Autoridad Nacional de los Servicios Públicos – ASEP

Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario

Vía España y Fernández de Córdoba, Edificio Office Park, Primer Piso

Ciudad de Panamá

Panamá

Asunto: Consulta pública No.008-12. Para considerar la aprobación del acuerdo operativo y el acuerdo comercial, elaborados por el Centro Nacional de Despacho de Panamá y el Centro Nacional de Despacho de Colombia, en el marco del Proyecto de Interconexión que permita los intercambios de potencia firme y energía firme entre Panamá y Colombia.

EMGESA S.A. E.SP. Teléfono: 2190330-6016060. Dirección:
Cra 11 No. 82-76 Piso 4. Bogotá - Colombia.

Respetada Licenciada Rodríguez:

En atención a la Consulta Pública No. 008-12, aprobada mediante Resolución AN No. 5300–Elec del 3 de mayo de 2012, convocada para recibir comentarios a los Acuerdos Operativos y Comerciales establecidos por los operadores de los dos países, ponemos a continuación, para su consideración, nuestros comentarios.

De forma general queremos manifestar, que si bien la propuesta de Acuerdos tiene por objeto definir los procedimientos a ser adoptados por los operadores y administradores de los dos países para la coordinación operativa y comercial de la interconexión eléctrica Colombia-Panamá, observamos que el contenido de los mismos es bastante general, remitiéndose constantemente a la Ley Aplicable, encontrando incluso que los siguientes temas, que según las resoluciones sobre intercambios entre los dos países (Resolución AN No. 4508-Elec en Panamá y Resolución CREG-055 de 2011 en Colombia) deberían desarrollarse en el Acuerdo Operativo, no se encuentran tratados en dicho documento:

- Manejo y consideración de las pérdidas conforme a lo establecido en la Resolución.
- Metodología de verificación de la disponibilidad de la potencia para efectos de los intercambios internacionales de potencia firme en Panamá y del esquema del Cargo por Confiabilidad en Colombia.
- Procedimiento para el caso de presentarse un empate entre los precios considerados en los despachos programados.
- Procedimiento que incluya los horarios y actividades para la programación de los redespachos, teniendo en cuenta las limitaciones de cada sistema (generación y transmisión).

En este mismo sentido, consideramos que en el Acuerdo Comercial están consignados únicamente principios de actuación mas no procedimientos, lo que no permite determinar aspectos tan relevantes como la liquidación de las transacciones a través de la interconexión, así como lo correspondiente al esquema de Potencia Firme en Panamá y Cargo por Confiabilidad en Colombia.

Lo anterior reviste una gran importancia, teniendo en cuenta que esta información es vital para la adecuada participación de los agentes interesados en el acto de concurrencia programado para julio próximo.

Por último, vemos con preocupación el manejo propuesto ante los cambios en las reglas y tratamiento de vacíos e interpretaciones regulatorias (Capítulo 15 del Acuerdo Operativo y Capítulo 9 del Acuerdo Comercial) ya que los mecanismos de solución de controversias no contemplan un trámite que permita precisamente decidir la diferencia, puesto que se señala que la misma es remitida al Comité de Interconexión Colombia – Panamá (CICP), cuyo funcionamiento no es claro ante este aspecto, y además no se establece la competencia para resolver, la fuerza vinculante de la decisión, o el plazo para resolver. En este sentido solicitamos que se resuelvan las diferencias mediante consulta directa a los Reguladores para su definición, evitando atribuirle así al Comité funciones que no le corresponden.

Comentarios particulares a los Acuerdos, se encuentran en el anexo de la presente comunicación.

Cordial saludo,



GUSTAVO GÓMEZ CERÓN

Segundo Suplente del Representante Legal

Anexo Comentarios Específicos

Acuerdo Operativo

1. De acuerdo con la definición de "*Capacidad Declarada de Transferencia del Enlace Internacional Colombia Panamá*", consideramos necesario incluir explícitamente la definición de Periodo de Mercado. Por otro lado no se especifica cuál es la periodicidad de la declaración de dicho periodo.
2. En la Definición de "*Energía de Emergencia*" se mencionan condiciones de emergencia y de alerta. Es necesario que queden plena y explícitamente definidas para evitar subjetividades en los criterios de definición de los flujos de energía.
3. En el CAPÍTULO 3. PRINCIPIOS BÁSICOS, se mencionan las responsabilidades del transportador. En este caso particular consideramos necesario que quede explícito que corresponde armonizarlo con la reglamentación, es decir que se indique que corresponde a la Empresa Propietaria del Enlace Internacional Colombia Panamá, EECP.
4. En el CAPÍTULO 5. COMUNICACIÓN ENTRE LOS CENTROS DE DESPACHO, es necesario especificar el concepto de comunicaciones redundantes, con el fin de dimensionar el requerimiento.
5. En el capítulo 5.3 PROTOCOLO DE COMUNICACIONES debe ser claro que aplica para los Centros Nacionales de Despacho de cada país o en su defecto los centros de operación del transportador.
6. Sobre lo contenido en el Capítulo 5.4 OBLIGACIÓN PARA MANTENER REGISTROS DE INFORMACIÓN, debería considerarse un número mayor de años, por la necesidad que podría llegar a existir por parte de los agentes de hacer análisis históricos del comportamiento de la interconexión.
7. La reglamentación colombiana vigente del mercado, en particular la correspondiente a las ofertas de precios de la energía de importación y exportación, no es coherente con lo definido en el Capítulo 5.5 CONFIDENCIALIDAD, donde se menciona que "*Toda la información intercambiada por las Partes en relación con este Acuerdo no será considerada confidencial*", ante lo cual solicitamos considerar la armonización.

8. De acuerdo con lo contenido en el CAPITULO 7. COMITÉS OPERATIVOS DE TRABAJO, sugerimos que se amplíe la participación de los comités a instituciones como el Consejo Nacional de Operación C.N.O. de Colombia, para posibilitar la participación de los agentes y terceros.
9. Sugerimos que los Estudios Eléctricos y Energéticos que se mencionan, sean de público conocimiento de los agentes del sector.
10. Dentro de las pruebas del enlace entre sistemas se sugiere definir la periodicidad de estas pruebas y cuáles son los requerimientos para hacerlas. Consideramos que estas pruebas debe estar coordinadas con los propietarios de DFACI.
11. En el caso del medidor de la frontera, se deben tener en cuenta los requerimientos y especificaciones del Código de Medida de Colombia (Propuesto en la Resolución CREG 020 de 2012).
12. En referencia con los requisitos mínimos de información contenidos en el numeral 11.2.1 Generalidades, deberían tenerse en cuenta los ya establecidos en la regulación vigente en Colombia (Acuerdo C.N.O. 518 de enero de 2011) con el fin de complementarse.